

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-169-SAPBA-113

No. Folio: PAOT-05-300/200- **2481** -2026

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-169-SAPBA-113** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) En un autolavado tienen a una perrita tipo maltés de raza grande blanca encerrada durante el día en un cuarto y en el patio sola abandonada en cuanto cierra el negocio (durante la noche) (...) nunca le da de comer, ya que el nunca está y además la perrita se encuentra en mal estado con sarna, lastimada por posibles golpes y además llora mucho en las noches (...)* [Ubicación de los hechos: Establecimiento mercantil con denominación comercial "Espuma Clean" localizado en Avenida 613, número 38, colonia San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

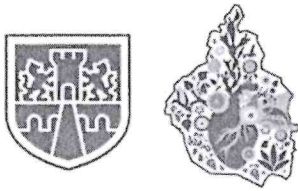
#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-169-SAPBA-113

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2481 -2026

### BIENESTAR ANIMAL

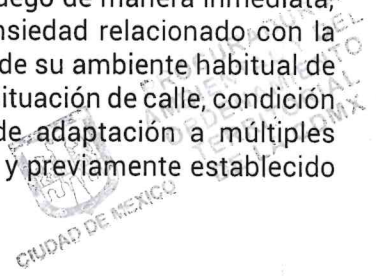
La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en Establecimiento mercantil con denominación comercial "Espuma Clean" localizado en Avenida 613, número 38, colonia San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero.

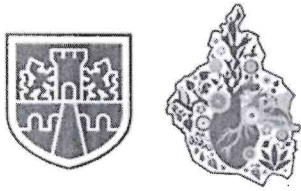
Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

La presencia de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación:

- Hembra, mestiza tipo maltés, talla grande, de 8 años de edad aproximadamente, pelaje color café miel, responde al nombre de "Espuma".
- **Condición corporal y muscular.** Era ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas podían palpase pero no se veían, la cintura se apreciaba claramente y había una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se observó en libre deambulación en el interior, con acceso al exterior, el canino cuenta con una cama para su descanso; dichos sitios de alojamiento se encuentran parcialmente techados con lámina, maya sombra y otra parte con loza, lo que resguarda al ejemplar canino de las inclemencias del clima.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente a libre acceso de agua limpia y fresca, a dicho del responsable es alimentada con croquetas 2 veces al día y en ocasiones pollo.
- **Comportamiento.** Se observó que mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permitió el contacto físico y se mostró dispuesto al juego de manera inmediata; No se omite mencionar que dicho canino presentaba un trastorno de ansiedad relacionado con la separación y modificación del entorno, el cual, se exacerba al ser retirado de su ambiente habitual de resguardo. Lo anterior se encuentra asociado a su antecedente de vida en situación de calle, condición que influyó en su desarrollo conductual y en su limitada capacidad de adaptación a múltiples entornos, logrando estabilidad conductual únicamente en un espacio fijo y previamente establecido





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-169-SAPBA-113

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2481 -2026

como seguro. Dicha condición debe ser considerada para su manejo, traslado y alojamiento, a fin de resguardar su bienestar físico y emocional conforme a los principios de bienestar animal.

- **Condición de salud.** Durante la evaluación clínica, el canino no mostró signos de enfermedad dermatológica. Se observó la piel y el pelaje en condiciones normales, sin lesiones ni procesos infecciosos/parasitarios o inflamatorios aparentes al momento de la revisión, no obstante, se le exhortó a la persona a cargo del canino a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves o potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se notificó oficio, a través del cual se hicieron del conocimiento de la persona responsable del ejemplar, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

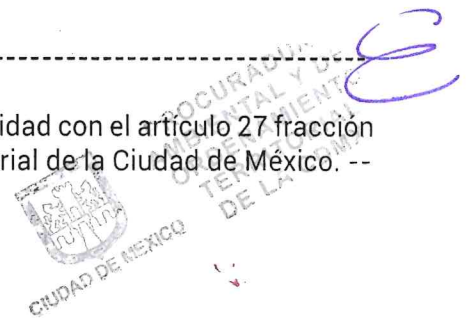
- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino, esta Entidad identificó que el ejemplar cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal, muscular, alojamiento, alimento, agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- Se notificó oficio, a través del cual se hicieron del conocimiento de la persona responsable del ejemplar, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

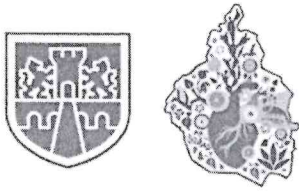
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-169-SAPBA-113

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2481 -2026

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

EAL/MPR/BVRG